

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Proveyendo al folio 168216, a sus antecedentes.

Al folio 173197, a todo téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que, comparece doña **Leyla Danae Rasse Armijo**, RUN N° 14.904.375-6, domiciliada en calle 2 Poniente N° 2622, villa Santa Carolina, comuna de Macul, quien interpone recurso de protección en contra de **Isapre Cruz Blanca y la Superintendencia de Seguridad Social**, domiciliadas en Huérfanos N° 1360 y Moneda N° 1420, comuna de Santiago, respectivamente, solicitando adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho por los motivos que refiere.

Para fundar su recurso expone que el año 2015 presentó licencias médicas a la Isapre recurrida por encontrarse en mal estado de salud, rechazándole ocho licencias. Posteriormente apela a la Superintendencia recurrida, quien le rechaza dos veces consecutivas. Añade que al año siguiente presentó licencias con la misma doctora, las que le cancelan sin problemas, ya que eran por el mismo diagnóstico. Finalmente indica que a la fecha sigue apelando la cancelación de las licencias para poder continuar su tratamiento.

2º) Que, evacuando informe la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, solicita el rechazo del recurso, en primer término, por extemporáneo. En efecto, indica que se ha interpuesto la presente acción en contra de la Resolución Exenta IBS N° 2471, de 02 de febrero de 2017, de esa Superintendencia, que rechaza un recurso de reconsideración administrativo presentado contra el dictamen contenido en el Oficio N° 15440, de fecha 14 de marzo



YGVXBEZCFM

de 2016, por el cual se confirma el rechazo de ocho licencias médicas extendidas a dicha trabajadora por un total de 80 días de reposo a contar del 02 de junio de 2015. Indica que muy posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 2016, la recurrente solicita la reconsideración de lo resuelto, señalando el mismo argumento que expone en su recurso, por lo que a dicha fecha, la recurrente tenía conocimiento cierto del primer dictamen de la Superintendencia que confirmó el rechazo de sus licencias, optando por el reclamo administrativo, interponiendo el recurso con fecha 02 de marzo último, es decir, a casi un año del primer pronunciamiento de la Superintendencia, por lo que solicita el rechazo del recurso por extemporáneo.

En subsidio de lo anterior, informa el recurso, y sobre el fondo expone que el dictamen contenido en el Oficio N° 15440, de 14 de marzo de 2016, concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que no se acreditó incapacidad laboral durante la licencia reclamada. Por ello la resolución recurrida cumple con el requisito de ser fundada, ya que existió un peritaje por un especialista, efectuado por encargo de la Isapre recurrida, que concluyó que el reposo previamente concedido de 105 días era suficiente para la recuperación de su cuadro de salud mental y que a la fecha de inicio de las mismas licencias la trabajadora ya no estaba afectada por incapacidad laboral, por lo que la actuación de la Superintendencia no se basa en el mero capricho de los profesionales que intervienen, concluyendo que su afección sólo comprometía levemente su capacidad funcional y que a esa data estaba en condiciones de reintegrarse a su trabajo.

Sostiene que en el recurso no se acompañan antecedentes que desvirtúen lo informado por la médico especialista, y que el argumento esgrimido en el recurso en nada cambia lo señalado, ya



que de ser así, dice relación con el particular estado de salud que la paciente tenía al momento de ser controlada y evaluada por el facultativo al momento de la emisión de la licencia, y que no tiene relación alguna con el específico estado de salud mental que la paciente tenía al momento de la emisión de las licencias médicas que le fueron rechazadas.

Luego de señalar el marco normativo del asunto, indica que hay ausencia de derechos vulnerados, ya que en este caso la recurrente no es titular del derecho a licencia médica, por cuanto no se ha cumplido los requisitos legales para que éste nazca a la vida del derecho y produzca sus efectos, de tal forma que no reúne la condición de un derecho preexistente o indubitado cuyo ejercicio resulte legítimo. Agrega que no existe derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, pues para ello es necesario contar con una licencia médica autorizada, lo que no ocurre en la especie, solicitando finalmente que el recurso sea desestimado en todas sus partes, con costas.

3º) Que, la Isapre recurrida, informado el recurso, solicita su rechazo por ser extemporáneo, y en subsidio por improcedente. Indica que si bien se pretende dejar sin efecto la Resolución Exenta IBS N° 2471, de 02 de febrero de 2017, ella se refiere a una solicitud de reconsideración presentada por la recurrente con fecha 21 de septiembre de 2016, respecto de una resolución de fecha 14 de marzo de 2016, y que, por otra parte, todas las licencias recurridas van de 02 de junio de 2015 al 03 de septiembre de 2015, habiendo transcurrido en exceso el plazo de treinta días.

Sobre el fondo manifiesta que la recurrente presentó licencias por 105 días de reposo, las que son de carácter psiquiátrico, sucesivas y que cubren períodos que van desde el 02 de junio de 2015 al 03 de septiembre de 2015, siendo rechazadas por la Isapre por el fundamento de reposo injustificado. Luego de referir el marco



normativo, señala que para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral, es necesario que se cuente con la autorización de la Isapre y en su defecto de la Compin respectiva. Añade que es efectivo que la Isapre, dentro de sus facultades legales y reglamentarias, rechazó la licencia médica con el fundamento ya consignado. Indica que la recurrente presentó la licencia médica N° 47363967, por 11 días a partir del 22 de mayo de 2015, por trastorno mixto ansioso depresivo, y con ocasión de aquella, la Isapre solicitó a la cotizante someterse a un informe psiquiátrico de la doctora Isabel Barros Walker, que se efectuó el 01 de junio de 2015, cuyo resultado indica que se encuentra en condiciones de reintegrarse a su actividad el 27 de mayo de 2015, y que los síntomas residuales no se benefician de reposo.

Sostiene que la materia de autos no es recurrible de protección, por cuanto existen procedimientos administrativos acordes, y asimismo, no existe un derecho indubitado, agregando que la determinación de la Isapre no vulnera garantía constitucional alguna, toda vez que mediante el rechazo de la licencia médica no se advierte que los derechos de la cotizante se vean afectados, pues las instancias administrativas especializadas han evaluado la improcedencia del derecho a subsidio por incapacidad laboral de la parte recurrente relativo a las dos licencias objeto del recurso de autos, pidiendo finalmente rechazar el recurso, por los motivos ya referidos.

4º) Que, en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.



5º) Que, sobre el t3pico en referencia, es menester se1alar que conforme se ha advertido de las alegaciones planteadas por las partes, no resulta debatido que la recurrente ha ejercido ante sede administrativa, las herramientas que el ordenamiento jur3dico ha puesto a su disposici3n, obteniendo los pronunciamientos que, no obstante ser contrarios a sus pretensiones, han sido emanados de los 3rganos legitimados para aquello, y en el marco de los procedimientos y potestades para ellos establecidos, motivo por el cual no se advierte una actuaci3n arbitraria o ilegal que reprochar a las recurridas, por lo que en este escenario, no se avizora medida cautelar de car3cter urgente que pueda decretar esta Corte para reestablecer el imperio del derecho, razones por las cuales el recurso intentado ser3 desestimado.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el art3culo 20 de la Constituci3n Pol3tica de la Rep3blica, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitaci3n del Recurso de Protecci3n de Garant3as Constitucionales, se declara que **se rechaza** el recurso de protecci3n deducido por do1a **Leyla Danae Rasse Armijo**, en contra de **Isapre Cruz Blanca** y **la Superintendencia de Seguridad Social**.

**Reg3strese, comun3quese y arch3vese en su oportunidad.**

**NºProtecci3n-14007-2017.-**

Pronunciada por la ***Cuarta Sala*** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro se1or Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por las Ministras se1ora Mireya L3pez Miranda y se1ora Viviana Toro Ojeda.



YGVXBEZCFM



YGVXBEZCFM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alfredo Pfeiffer R., Mireya Eugenia Lopez M., Viviana Toro O. Santiago, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



YGVXBEZCFM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.